

RADICADO: 2009-00245-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios y un cuaderno de medidas con 21 folios, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.
Floridablanca, 08 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se tiene que el mismo se notificó en lista de estados del 12 de enero de 2021, entre tanto, el recurso de reposición fue presentado hasta el día 18 de enero de 2021, es decir, de manera extemporánea conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., razón por la cual el Despacho lo rechazará y se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE}

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, por cuanto el mismo fue presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del día 09 de febrero de 2021

RADICADO 2011-00434-00
V.S. MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 196 folios y uno de tutela contra el Juzgado con 20 folios, informando que se recibió solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.
Floridablanca, 08 de febrero de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a que se proceda a librar la orden de pago correspondiente a la cuota de alimentos en favor de su menor hijo. Pues bien, revisado con detenimiento el presente proceso, se advierte que los últimos depósitos judiciales que se han venido dejando a disposición de este expediente, superan en demasía el valor de la cuota de alimentos que rige para la vigencia 2021, pues nótese que la sentencia de fecha 27 de junio de 2012 fijó el valor de la cuota de alimentos en la suma de \$350.000, que debe ser incrementada en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente, lo cual quiere decir que para la vigencia 2021, el valor de la misma corresponde a la suma de \$558.966,00, como da cuenta la siguiente tabla:

AÑO	% INCREMENTO.	VALOR AJUSTADO
2012	0	350.000
2013	4,02	364.070
2014	4,3	379.725
2015	4,4	396.433
2016	7	424.183
2017	7	453.876
2018	5,9	480.655
2019	6	509.494
2020	6	540.064
2021	3,5	558.966

Así las cosas, se tiene que para el presente año el valor a cancelar en favor del menor es la suma de \$558.966,00 mensuales, mientras que al demandado se le han venido descontado sumas de dinero de aproximadamente \$940.000,00. No obstante lo anterior, y verificada la información que reposa en el expediente, se advierte también que a la fecha la parte demandada NO ha sido constante en el pago de los dineros en favor de su menor hijo, pues la siguiente tabla permite establecer, de un lado, el valor total que desde la fecha de la sentencia y hasta el día 31 de enero de 2021, debía haberse cancelado a favor del menor, y de otro lado, revela también cuál ha sido el valor total que ha sido descontado al demandado por tal concepto. Veamos:

AÑO	% INCREM.	VALOR AJUSTADO	CUOTAS CAUSADAS POR AÑO	VALOR ADEUDADO POR AÑO
2012	0	350.000	6	2.100.000
2013	4,02	364.070	12	4.368.840
2014	4,3	379.725	12	4.556.700

RADICADO 2011-00434-00
V.S. MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

2015	4,4	396.433	12	4.757.195
2016	7	424.183	12	5.090.199
2017	7	453.876	12	5.446.512
2018	5,9	480.655	12	5.767.857
2019	6	509.494	12	6.113.928
2020	6	540.064	12	6.480.764
2021	3,5	558.966	1	558.966
TOTAL VALORES CAUSADOS				45.240.961

Ahora, valores descontados al demandado:

Dineros pagados por el Juzgado 06 de Familia de Bga	11.029.513,08
Dineros pagados por este Despacho Judicial	12.881.149,56
Dineros pendientes de pago	6.970.526,28
TOTAL DINEROS DESCONTADOS	30.881.188,92

En ese orden de ideas, se puede concluir que a la fecha, los dineros descontados al demandado NO cubren la totalidad de los dineros que se han causado por concepto de alimentos desde el mes de julio de 2012 hasta el mes de enero de 2021, razón por la cual, esta operadora judicial, en aras de garantizar el interés superior del menor de edad, ordenará pagar a la parte demandante la suma que a la fecha de hoy se encuentra pendiente de pago por cuenta y a disposición de este proceso, esto es, la suma de \$6'970.526,28, al advertir, como ya se dijo, que ese pago NO superaría de ninguna manera el valor adeudado.

Sin embargo, y como quiera que la naturaleza de este proceso es de carácter declarativo y no de ejecución por sumas de dinero adeudadas, es menester también establecer que de momento NO es posible mantener la medida cautelar de embargo que recae sobre la mesada pensional que devenga el demandado ISRAEL RINCÓN MALDONADO en la forma establecida en la providencia de fecha 15 de mayo de 2015. Razón por la cual se ordenará oficiar al grupo de pensiones de la Policía Nacional, a efectos que se sirva modificar el valor del descuento a aplicar sobre la mesada pensional devengada por el demandado, la cual, para el año 2021 equivale a la suma de \$558.966,00, con la advertencia que dicho valor deberá ser incrementado y actualizado en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal.

Por último, y dado que, como ya se dijo, este proceso es declarativo, se le pone de presente a la parte actora que bajo esta cuerda procesal NO podrá dar promover ninguna acción judicial tendiente a reclamar y/o ejecutar los dineros que atrasadamente se vienen adeudando al menor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la demandante **ELCIDA QUIROGA DE PRADA**, por la suma de \$6'970.526,28, en aras de garantizar el interés superior del menor, y conforme a las cuentas realizadas por el Juzgado, con la advertencia que a partir de los depósitos judiciales que le sean descontados al demandado ISRAEL PINZON MALDONADO sobre la mesada pensional del mes de febrero y los demás que se constituyan a favor de este proceso, la suma mensual a cancelar en favor del extremo actor será de \$558.966,00 mensuales, conforme las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al pagador del grupo de pensiones de la Policía Nacional, a efectos de que se sirva modificar el valor a aplicar sobre la mesada pensional devengada por el demandado ISRAEL PINZON MALDONADO, la cual, para el año 2021 equivale a la suma de \$558.966,00, con la advertencia que dicho valor deberá ser incrementado y actualizado en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que dada la naturaleza de este proceso, no podrá solicitar dentro del mismo la ejecución de los dineros que, según las cuentas elaboradas por el Juzgado, vendrían causándose con anterioridad.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del día 09 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 106 folios y uno de medidas con 74 folios. Informando que se allegó sustitución de poder. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, febrero 03 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención la constancia secretarial que antecede y visto lo solicitado en escrito obrante a folio 97 del cuaderno principal, de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace la Est. LIZETH VANESSA DIAZ USEDA a favor del Est. **DIEGO FELIPE MORALES NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.816.651 y C.U. No. U00104087 de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB-, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 59 folios y uno de medidas con 77 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la entidad promotora de salud de la demandada, a efectos de saber la empresa por la cual cotiza la misma. Sírvese proveer.
Floridablanca, febrero 03 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios 76 y 77 del cuaderno de medidas cautelares, por ser procedente la misma, se ordena **OFICIAR** a **COOMEVA E.P.S. S.A.**, a efectos que se sirva informar cuál es la empresa y/o entidad a través de la cual se encuentra vinculada y, como cotizante principal ante el régimen de salud la demandada **AYDEE RODRÍGUEZ ADARME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.432.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

Floridablanca, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO No. **4017**

SEÑORES:
MEDIMAS EPS SAS.
Bucaramanga, Santander

REF: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado No. **682764089001-2014-00362-00**
D/te: CENTRAL INMOBILIARIA LTDA NIT. N° 804.010.990-6
D/dos: JOSÉ ALFREDO RIOS SANTANA C.C. N° 1.102.717.827
FRENDY ALEXANDER ORTIZ DUARTE C.C. N° 1.095.906.595
CARLOS FERNANDO ORTÍZ DUARTE C.C. N° 1.095.918.931

Le comunico que por medio de auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó **OFICIALES** a efectos que se sirva informar cual es la **empresa y/o entidad** a través de la cual se encuentra vinculado y como cotizante principal ante el régimen de salud el demandado **JOSE ALFREDO RIOS SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.717.827.

Con la advertencia que las resultados de lo solicitado deberá aportarse con carácter urgente.

Nota: Favor al contestar citar el número del oficio y los datos de la referencia.

Así mismo, se informa que cualquier respuesta a lo ordenado en el presente oficio, puede hacerse llegar al correo electrónico institucional J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, escrito presentado por la parte demandante, en el que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita se informe el estado actual del proceso. El expediente consta de un cuaderno con 116 folios. Sírvase proveer.

Floridablanca, 08 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por la demandante **CAVIPETROL**, tendiente a que se informe el estado actual del proceso, envío de la última actuación, quién es su apoderado, si se encuentran los originales del título valor y la garantía hipotecaria, respecto a lo cual esta operadora judicial ordenará darle respuesta informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales.

Al respecto, ha afirmado la Corte que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo”. (Sent. 287 de 1997).”*

No obstante lo anterior, se ordena que por Secretaría se libre oficio dirigido al petente, indicándole que revisado el expediente, se pudo determinar:

- a) Que el proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora, mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2016, del cual se envía una copia informal
- b) Que actuó como apoderada judicial de la parte demandante la Dra. NANCY LISBETH PRIETO CRUZ
- c) Que el título valor pagaré y la escritura pública que fueron objeto de ejecución NO reposan en el expediente, toda vez que según autorización que obra a folio 83 del expediente, dichos documentos fueron retirados por la señora SANDRA MILENA RIZO QUINTERO, el día 18 de mayo de 2016, como se evidencia a folio 85, del cual también se enviará una copia informal.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE respuesta al derecho de petición elevado por **CAVIPETROL**, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales, de conformidad con los planteamientos que se expusieron en la parte considerativa de este proveído, anexando al oficio los documentos anunciados anteriormente.

RADICADO: 2015-00184-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del día 09 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 69 folios y uno de medidas con 49 folios, informando que se corrió traslado del avalúo del inmueble presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Floridablanca, febrero 04 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a allegar, de forma inmediata, el certificado de avalúo catastral que refiere en su memorial del 2 de julio de 2020, toda vez que el mismo no se anexó al correo electrónico de la fecha mencionada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 114 folios y uno de medidas con 64 folios, informando que se presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.
Floridablanca, febrero 01 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención con la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud visible a folio 86 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que hace el abogado **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora juez, un cuaderno de incidente de desacato con 81 folios, informando que hasta el día de hoy se recibió correo electrónico proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, aportando el certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS, expedido en la fecha. Sírvase proveer.
Floridablanca, 08 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicitara el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado con detenimiento el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali - Valle, se tiene que el cargo de Gerente General de **COOMEVA EPS** es ejercido por la señora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321 y como representante legal para efectos judiciales de la misma es el señor **JULIO HERNANDO LOZANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.358.594, por lo que se ordenará **REQUERIRLOS**, a efectos que procedan, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

En tal sentido, deberá advertirse a los señores **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321, en su condición de Gerente General de **COOMEVA EPS** y **JULIO HERNANDO LOZANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.358.594, como representante legal para efectos judiciales de dicha EPS, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2020, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

Así mismo, deberá advertírsele también a los señores **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321, en su condición de Gerente General de **COOMEVA EPS** y **JULIO HERNANDO LOZANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.358.594, como representante legal para efectos judiciales de dicha EPS, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

Por último, se dejará constancia de la imposibilidad de dar trámite con anterioridad al escrito presentado por la incidentante, dados los múltiples inconvenientes que se presentaron para obtener el certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS, como dan cuenta las constancias secretariales que anteceden a este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321 y como representante legal para efectos judiciales de la misma es el señor **JULIO HERNANDO LOZANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.358.594, a efectos que procedan, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a los señores **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321, en su condición de Gerente General de **COOMEVA EPS** y **JULIO HERNANDO LOZANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.358.594, como representante legal para efectos judiciales de dicha EPS, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2020, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a los señores **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321, en su condición de Gerente General de **COOMEVA EPS** y **JULIO HERNANDO LOZANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.358.594, como representante legal para efectos judiciales de dicha EPS, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2016-00072-00 de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 09 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 103 folios, uno de medidas con 57 folios y uno de demanda acumulada con 19 folios, informando que se allegó respuesta por parte del Representante Legal de Bodegas Judiciales Avila S.A.S., mediante el cual informa, entre otras cosas, la ubicación del vehículo de placas **HHO-874**. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, febrero 02 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta lo manifestado por el Representante Legal de Bodegas Judiciales Avila S.A.S., obrante a folios 92 y 93 del cuaderno principal.
- 2.- Póngase en conocimiento de la parte demandada, la comunicación emitida por el Representante Legal de Bodegas Judiciales Avila S.A.S. visible a folios 92 y 93 del expediente, mediante el cual informa, entre otras cosas, la ubicación del vehículo de placas **HHO-874**, de propiedad de la accionada **VIVIANA ANDREA LEÓN APARICIO**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2021.

RADICADO: 2017-00005-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 172 folios y uno de conflicto de competencia con 13 folios, informando que la parte demandante reportó abono realizado por el extremo demandado. Sírvase proveer.
Floridablanca, 08 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, ténganse en cuenta, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, el abono efectuado por la parte demandada, así:

24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 \$400.000,00

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 019 del 09 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios y uno de medidas con 16 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma a través de Curador Ad- Litem, quien contestó la demanda, sin que fuera propuesto excepciones. Sírvase proveer.
Floridablanca, febrero 02 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 890.206.611-5, quien actúa a través apoderado judicial y en contra de **VIRGINIA PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.917.505, iniciado el día 12 de enero de 2017.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 03 de marzo de 2017 (fl. 12), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada VIRGINIA PINEDA, a través de Curador Ad-Litem el día 06 de noviembre de 2020 (fl. 44) quién pese a que contestó la demanda, no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **TÁSENSE** por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$139.850,00.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 153 folios, informando que se corrió traslado del avalúo del inmueble presentado por la parte demandante. Sírvese proveer.
Floridablanca, febrero 03 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIRE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue, de forma inmediata, el avalúo catastral, que ella manifiesta anexar junto con el avalúo comercial, circunstancia que no se acompaña con los documentos allegados.
- 2.- Ahora bien, vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 153 del expediente, este Despacho la **NIEGA**, toda vez que la obtención de la mentada información y documentación, debió ser solicitada directamente por la parte actora, ante la respectiva entidad *-ahora* **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB-** y no como lo pretende la togada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 126 folios y uno de medidas con 38 folios, informando que la parte demandante allegó publicación de emplazamiento de la demandada, por lo que se procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados desde el día 23 de septiembre de 2020. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, febrero 02 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada **DIANA MARCELA DURAN TOBACIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.607.922, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el día 31 de marzo de 2016 (fl. 43), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como Curador Ad-Litem para que la represente a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Luis Alfonso Alvear Pino	Carrera 16 No. 35-18 Oficina 208 Edificio Turbay Bucaramanga	3112257219	seguridadsocialalvear@ hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 140 folios, informando que dentro de las presentes diligencias se allegó el avalúo catastral y comercial del inmueble embargado y secuestrado a favor del proceso de marras; sin embargo, el mismo fue presentado por fuera del término legal. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, febrero 04 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiéndose aportado el avalúo catastral del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-255512, de propiedad del demandado JORGE LUIS TOLOSA FLOREZ, el cual obra a folios 135 y 136 del cuaderno principal, y de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., téngase avaluado el bien inmueble en la suma de **\$35'655.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2012.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 148 folios, informando que se allegó trámite de negociación de deudas la cual fue aceptada el día 26 de enero de 2021 por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 04 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera se encuentra acreditada la existencia del trámite de negociación de deudas, la cual fue aceptada el día 26 de enero de 2021 por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, viene el Despacho a efectos de estudiar la viabilidad de proceder conforme lo establecido en los artículos 544 y 545 numeral 1º del C.G.P., que a la letra señala:

“Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.” (Subrayado por el Despacho).

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado por el Despacho).

Pues bien, como quiera que el día 26 de enero de 2021, fue aceptada por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, el trámite de negociación de deudas del señor **MAURICIO CORREA LAMUS**, demandado en el proceso de marras, no puede esta Juzgadora, en cumplimiento de los artículos 544 y 545 numeral 1º del C.G.P., admitir o dar continuidad a los procesos que se sigan en contra del señor CORREA LAMUS, por tanto no queda salida distinta que **SUSPENDER** el presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud, esto es, desde el día 26 de enero de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud, esto es, desde el día 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de la solicitud elevada por la parte demandante, visible a folio 142 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 118 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvese proveer.
Floridablanca, febrero 01 de 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 102 - C.1.	\$ 3'150.000,00
DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, FL. 44, 48, 57 y 68 - C.1.	\$ 34.000,00
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES, FL. 38 y 39 - C.1.	\$ 36.400,00
TOTAL	\$ 3'220.400,00

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su **aprobación**.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y que obra a folios 103 a 106 del cuaderno principal.
- 3.- Finalmente, y vistas las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 104 y 116 a 118 del expediente, este Despacho la **NIEGA**, toda vez que la obtención de la mentada información y documentación, debió ser solicitada directamente por la parte actora, ante la respectiva entidad *-ahora* **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB**- y no como lo pretende el togado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 190 folios, informando que se allegó trámite de negociación de deudas la cual fue aceptada el día 28 de enero de 2021 por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados -*Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable composición*-. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 03 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera se encuentra acreditada la existencia del trámite de negociación de deudas, la cual fue aceptada el día 28 de enero de 2021 por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados -*Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable composición*-, viene el Despacho a efectos de estudiar la viabilidad de proceder conforme lo establecido en los artículos 544 y 545 numeral 1° del C.G.P., que a la letra señala:

“Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.” (Subrayado por el Despacho).

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado por el Despacho).

Pues bien, como quiera que el día 28 de enero de 2021, fue aceptada por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados -*Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable composición*-, el trámite de negociación de deudas del señor **HENRY GEOVANY RAMÍREZ NORIEGA**, demandado en el proceso de marras, no puede esta Juzgadora, en cumplimiento de los artículos 544 y 545 numeral 1° del C.G.P., admitir o dar continuidad a los procesos que se sigan en contra del señor RAMÍREZ NORIEGA, por tanto no queda salida distinta que **SUSPENDER** el presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud, esto es, desde el día 28 de enero de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud, esto es, desde el día 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios y uno de medidas con 05 folios, para impartir la aprobación de la liquidación del crédito. Informando que a la fecha se halla un (01) depósito judicial en estado constituido por valor total de **\$1'000.000,00**, descontado al demandado **CARLOS AUGUSTO FLOREZ OSORIO**. Sírvase proveer.
Floridablanca, febrero 01 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folios 54 y 55 del cuaderno principal, observa el Despacho que no se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, como quiera que no se tuvo en cuenta la tasa correspondiente al 6% anual como intereses legales del proceso de marras, aunado a lo anterior tampoco se reconoció en debida forma, el dinero descontado al demandado; por lo anterior, entra el Despacho a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1. Capital adeudado por cuotas alimentarias del mes de Junio de 2017 a Febrero de 2020 según liquidación (Adjunta)	\$ 7'111.652,00
2. Intereses legales según liquidación (Adjunta)	\$ 554.343,46
TOTAL OBLIGACIÓN A 29-FEBRERO-2020	\$ 7'665.995,46
3. Menos depósito judicial pendiente de pago	\$ 1'000.000,00
SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$ 6'665.995,46¹

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR CON MODIFICACIÓN la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Ahora y de conformidad con el Art. 447 del C.G.P., ordénese la entrega de un (01) título de depósito judicial por valor total de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) MLCTE**, a favor de **YULY JOHANA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.621.925, en su calidad de parte demandante dentro del proceso de marras; así como los que sigan llegando, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.

Por secretaría líbrese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

¹ Para una mayor ilustración de lo aquí plasmado, al presente auto se anexa la respectiva tabla de liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 019 del día 09 de febrero de 2021.